

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)


EJECUTIVO: No. 2022-168
DDE: GERMAN RODRIGUEZ VARGAS
DDO: FREDY ALBERTO AMADO ANGULO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1. Corrijase** el poder allegado en consideración a que la información de los títulos valores allí plasmados no coinciden con los aportados, téngase en cuenta por el apoderado judicial que se señala como fecha de vencimiento una disímil a la realmente pactada.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EJECUTIVO: No. 2022-170
DDE: EMIRO SEVERIANO ANCERA MANCERA
DDO: LUIS NEMESIO SÁNCHEZ ORJUELA

Estando la presente actuación para su admisión, observa éste despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio del título aportado (letra de cambio) se denota que las mismas no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que el título no puede ser exigible por cuanto no cumple con el requisito del artículo 621 del Código de Comercio, al no llevar la firma de quien la creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho sin mayores consideraciones,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el despacho no cuenta con los documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, por secretaría Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 53 de fecha 14 de diciembre del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-171
DDE: Zulma Jazmín Osorio Amaya
DDO: Mervin Antonio Correa Sierra

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** en contra de **MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000) M/CTE (\$9.800.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 29 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Acceder a la solicitud especial elevada por la actora, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del numeral 6° del artículo 291 del CGP. Por secretaria ofíciese

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


Escriba el texto aquí
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 53 de fecha **14 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-172
DDE: Zulma Jasmin Osorio Amaya
DDO: Sergio Andrés Giraldo Rojas

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** en contra de **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE** por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 29 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Acceder a** la solicitud especial elevada por la actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Por Secretaría ofíciase.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **53** de fecha **14 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria